

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

7328 *RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.117/1985, promovido por don Ricardo Rodríguez García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1.117/1985, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, seguido a instancia de don Ricardo Rodríguez García, contra la denegación presunta por silencio administrativo de su petición de reconocimiento de servicios previos, instada con fecha de 1 de octubre de 1984, ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia de 31 de enero de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Rodríguez García, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento de servicios previos, formulada con ocasión de la certificación de 12 de septiembre de 1984, de los servicios prestados en la Administración, anexo IV, en la que no se computa el tiempo que permaneció en situación de incapacidad laboral transitoria, siendo ya funcionario interino de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha resolución por no ajustarse a derecho, con estimación de la pretensión deducida en el presente recurso de reconocer al recurrente como tiempo efectivamente prestado al servicio de la Administración correspondiente al periodo que estuvo en situación de incapacidad laboral transitoria, del 7 de marzo de 1982 al 26 de octubre del mismo año; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

7329 *RESOLUCION de 9 de marzo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ronda don Fernando Martínez Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera a practicar la cancelación de la expresión registral de cualidad de reservable de una finca en consecuencia de una escritura pública de renuncia.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ronda don Fernando Martínez Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera a practicar la cancelación de la expresión registral de cualidad de reservable de una finca en consecuencia de una escritura pública de renuncia, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Por escritura otorgada el día 13 de diciembre de 1985, ante don Santiago Soto Díaz, Notario de Arcos de la Frontera, don Eleuterio Luceño Pérez y su hija doña Rosalía Luceño Garrido, formalizaron las operaciones particionales de las herencias intestadas de su esposa y madre, doña María Luisa Garrido Ibáñez, y de su hija y hermana doña María del Carmen Luceño Garrido, adjudicándose a don Eleuterio en

pago de sus derechos sucesorios en la herencia de su hija, María del Carmen, una cuarta parte indivisa de la casa, sita en Bornos, en la calle San Jerónimo, número 41, que la había adquirido por herencia de su madre, doña María Luisa, con el carácter de reservable conforme al artículo 811 del Código Civil, y con este carácter fue inscrita en el Registro de la Propiedad.

El día 8 de noviembre de 1986, el Notario de Ronda don Fernando Martínez Martínez, autorizó escritura en la que doña Rosalía Luceño Garrido faltando otros interesados con mejor derecho a los bienes reservables dentro del tercer grado de parentesco como única eventual reservataria, renunció a cualquier derecho, titularidad o facultad que pudiera detentar sobre la referida cuarta parte indivisa de la citada finca, ya al amparo del artículo 811 del Código Civil, ya por razón del segundo matrimonio de su padre, liberando al reservista de cualquier obligación o vinculación que pudiera derivarse de tales y con respecto al bien indicado que en lo sucesivo quedará liberado de toda sujeción reservataria, todo ello al amparo del artículo 970 del citado cuerpo legal, y, en consecuencia, se solicitó en la propia escritura de renuncia la cancelación de la constancia en el Registro de la Propiedad de la cualidad de reservable de dicho bien.

II

Presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera, en unión de certificaciones del Registro Civil acreditativas de ser la renunciante única reservataria en tal momento, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación interesada en el presente documento porque, si bien doña Rosalía Luceño Garrido, como reservataria eventual, puede renunciar a su derecho a la reserva, esa renuncia aislada, al no acreditarse el fallecimiento del reservista, no puede provocar la cancelación del carácter de reservable que, conforme al artículo 811 del Código Civil, consta en los libros registrales. Defecto insubsanable y no procede anotación. Arcos de la Frontera, 3 de diciembre de 1986.—El Registrador (firma ilegible).»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que la calificación infringe lo prevenido en los artículos 4.1 y 970 del Código Civil y, consiguientemente, los artículos 39, 40 d), 79 y 82.1 de la Ley Hipotecaria. II. Que el sentido propio de las palabras del artículo 970 del Código Civil, conforme lo establecido en el artículo 3.1 de dicho cuerpo legal, no es otro que el expresado en el mismo, lo que resulta evidente: a) Positivamente la conclusión es forzada: 1.º Resulta en primer lugar, de los propios términos utilizados por el artículo citado al revelar de forma inequívoca que su sentido propio, su espíritu y finalidad, es el de permitir a los reservatarios, cuando fueren mayores de edad, y por un acto de voluntad, remover la reserva, extinguiéndola para lo sucesivo. a') El precepto al inicio pone de relieve que lo perseguido por el legislador fue la posibilidad de que cese la obligación de reservar y no simplemente el permitir la renuncia de un derecho, por cuanto para ello basta con el principio general de transmisibilidad y, consiguiente disponibilidad de los mismos artículos 6.2, 1.112 y 1.255 del Código Civil, y como tal obligación de reservar se describen los efectos que produce el nacimiento de la reserva por los artículos 811, 968, 979 y 980 de dicho texto legal. El carácter esencial de tal obligación para la existencia de la reserva se pone de manifiesto, si se considera que es precisamente su vigencia la que constituye al obligado en la necesidad de asegurar su cumplimiento: Artículos 977 y 978 del Código Civil, 184 y 186 de la Ley Hipotecaria y 260 del Reglamento. La existencia de dicha obligación es la que impide al reservista disponer de los bienes reservables: Artículos 763.3, 972, 973 del Código Civil. Lo que antecede está confirmado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1962, y por la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1959. En el precepto referido se dice que dicha obligación cesará, por la causa que se expone a continuación, lo que corrobora el artículo 971 del Código Civil, en cuanto a una causa distinta para idéntico efecto. b') El citado precepto continúa estableciendo cuándo se dará la cesación de dicha obligación constituyendo la primera causa enunciada, una referencia inequívoca a la voluntad de los reservatarios, presupuesta siempre su mayor edad. En efecto, el Código Civil, no emplea el término reservatarios, pero sí lo utiliza la legislación hipotecaria, los artículos 185, 186 y 187 de la Ley y 260 del Reglamento. De ello resulta evidente que la